



**DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**  
**P R E S E N T E.-**

El suscrito **Diputado Román Cota Muñoz** en nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de **MORENA** de la Vigésima Cuarta Legislatura Constitucional del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en uso de la facultad que confiere lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado, la presente **Iniciativa que reforma la fracción XXIV al artículo 137 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, con el objeto de que los integrantes de las Instituciones Policiales se abstengan en todo momento de infligir o tolerar tratos crueles, inhumanos o degradantes**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con la presente iniciativa se pretende armonizar la norma aplicable a nivel estatal con los instrumentos internacionales y nacionales en materia de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes los cuales nuestro país a suscrito.

En materia internacional contamos con los siguientes instrumentos:

1.- La "Declaración Universal de Derechos Humanos", proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de 1948, en la que por primera vez se expresaron claramente los derechos y libertades a los que todo ser humano puede aspirar de manera inalienable y en condiciones de igualdad, y la cual en su **artículo 5**, manifiesta que:

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

2.- La "Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", la cual aprobada por la



Asamblea General el 9 de diciembre de 1975, la cual en su articulado establece que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana; así como que ningún Estado deberá tolerar estos tratos aún en causas excepcionales, así como el de tomar medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción.

#### **Artículo 2**

Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

#### **Artículo 3**

Ningún Estado permitirá o tolerará tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

#### **Artículo 4**

Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

3.- El "Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos", el cual entró en vigor el 23 de marzo de 1976, que reconoce que con apego a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales, atendiendo a ello el **artículo 7** de este Pacto, establece que:

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."



4.- La “Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, la cual entró en vigor el 26 de junio de 1987, la cual establece en su **artículo 1** la definición de “tortura” como:

“...todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

Como se observa, en estos instrumentos internacionales se obliga a los Estados parte a tomar medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción, lo que desde nuestro ámbito de competencia sería contar con un marco normativo estatal, el cual asegure una interpretación adecuada, para que no se cometan este tipo de conductas y si se llegaran a cometer, que las sanciones sean claras.

Así mismo, diferencia entre lo que se entiende por “Tortura” (artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes) y los “tratos o pena cruel, inhumano o degradante”, (artículo 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes).

Ahora bien, en cuanto hace el ámbito nacional, es de observarse lo establecido en el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y



trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Entendiéndose de lo anterior la potestad del Estado en la imposición de sanciones, cuyos límites se establecen en esta norma suprema, cuyo fin es el de impedir el abuso de la facultad punitiva del Estado. Dicho de otra manera, se prohíbe a la autoridad imponer sanciones que estén fuera de los parámetros establecidos en este artículo.

Por su parte, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, diferencia el delito de tortura (artículo 24), de los delitos de tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes, los cuales se transcriben para una mejor comprensión:

**Artículo 24.-** Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;

II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o

III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

**Artículo 29.** Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.

El Poder Judicial se ha manifestado en diversas ocasiones al respecto, como se observa en la siguiente Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el



cual se reconoce la existencia de “malos tratos” como motivo suficiente para revocar sentencia, constituyendo violaciones graves a los derechos humanos.

Registro digital: 2024814

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común, Penal

Tesis: I.9o.P.51 P (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6372

Tipo: Aislada

**REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS Y REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA (RENADET). CUANDO PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN RECLAMEN EN EL JUICIO DE AMPARO –COMO ACTO DESTACADO– QUE FUERON OBJETO DE MALOS TRATOS O TORTURA DURANTE SU INTERNAMIENTO, Y OBREN INDICIOS RAZONABLES DE SU EXISTENCIA, UNO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA DEBE SER REMITIRLA EN COPIA A LAS INSTANCIAS COMPETENTES PARA LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE.**

Hechos: Una persona privada de la libertad en un centro de reclusión promovió juicio de amparo indirecto alegando, como acto reclamado destacado, que durante su internamiento fue objeto de malos tratos. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio por inexistencia del acto reclamado; sin embargo, luego de una revisión exhaustiva del expediente y de sus anexos, el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer de la revisión, concluyó que existían elementos objetivos que permitían corroborar la existencia de esos malos tratos y, por ese motivo, revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo para diversos efectos respecto de esos actos que constituyen violaciones graves a los derechos humanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio de amparo indirecto personas privadas de la libertad en un centro de reclusión reclamen malos tratos o tortura durante su internamiento –como actos destacados–, y en el expediente obren indicios razonables de su existencia, uno



de los efectos que debe tener la sentencia protectora debe ser remitirla en copia a la Comisión de Víctimas competente para que realice la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Víctimas; asimismo, en contextos de malos tratos o tortura, la Fiscalía especializada en la investigación de dicho ilícito competente deberá realizar la inscripción del afectado en el Registro Nacional del Delito de Tortura (Renadet).

Justificación: El artículo 44 de la Ley General de Víctimas prevé que se deberá garantizar que el acceso de las víctimas al Registro Nacional de Víctimas se haga de manera efectiva, rápida y diferencial, con el fin de permitirles disfrutar de las medidas de asistencia y atención establecidas en esa ley. Por tal motivo, tratándose de las personas privadas de la libertad en un centro de reclusión que fueron sometidas a algún tipo de maltrato o tortura durante su internamiento, por su especial situación frente al ordenamiento jurídico, se encuentra justificado que el órgano de amparo remita una copia autorizada de la resolución en la que se documentó dicha violación grave a los derechos humanos, para que la Comisión de Víctimas competente realice la inscripción correspondiente. Misma situación sucede con el Registro Nacional del Delito de Tortura (Renadet) que, además de ser aplicable la disposición invocada –por ser supletoria–, el artículo 83 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes establece que dicho registro debe incluir los datos sobre todos los casos en los que se denuncien e investiguen actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

De todo lo anterior, se desprende la relevancia de la reforma que se plantea, ya que esta se apeg a los estándares internacionales y nacionales legales, dando certeza legal y jurídica, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, de los integrantes de las Instituciones Policiales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 de la Ley



Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado la presente iniciativa con proyecto de:

### **DECRETO**

**Único.**— Se reforma la fracción XXIV al artículo 137 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 137.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. a la XXIII. (...)

XXIV. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, **tratos crueles, inhumanos o degradantes**, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

XXV. a la LIV. (...)

### **TRANSITORIO**

**Único.** - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a los días de su presentación.

**ATENTAMENTE**

  
**Dip. Román Cota Muñoz**